



**Fortalecimiento de las medidas de carácter civil para garantizar del derecho de alimentos
para niños, niñas y adolescentes en Colombia**

Andrés Leonardo Blanco Acevedo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024



**Fortalecimiento de las medidas de carácter civil para garantizar del derecho de alimentos
para niños, niñas y adolescentes en Colombia**

Andrés Leonardo Blanco Acevedo

Trabajo de grado presentado para optar al título de abogada

Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

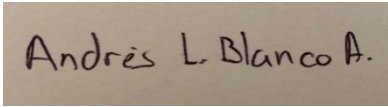
Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Andrés L. Blanco A.

Firma del estudiante

Andrés Leonardo Blanco Acevedo

Sumario

Resumen

Introducción

1. El derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes.
2. Escenarios de protección del derecho de alimentos en Colombia posterior a la Ley 2126 de 2021
3. Medidas de carácter civil para garantizar el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

Fortalecimiento de las medidas de carácter civil para garantizar del derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes en Colombia

Resumen.

En el artículo 233 del Código Penal que establece las sanciones que se le imponen a quienes son condenados por inasistencia alimentaria, se trata de aquellos sujetos que no cumplen con la obligación de otorgar alimentos y más cuando son los menores de edad quienes se benefician de dichos alimentos, pues se está atentando directamente con el artículo 44 de la Constitución Política Colombiana en donde se hace énfasis en los derechos fundamentales de los niños, pues aquí se catalogan una serie de privilegios y beneficios que deben recibir para su buen desarrollo en su etapa inicial de crecimiento que se entiende hasta que estos cumplan con la mayoría de edad establecida en el país.

Es por ello por lo que sancionar o privar de la libertad a las personas que incumplen con esa obligación alimentaria estaría desconociendo y desprotegiendo a los niños, niñas y adolescentes de tener mejores condiciones de vida, para ello este artículo se enfoca en buscar una solución para el asunto.

Palabras claves: derecho de alimentos, menores de edad, comisario de familia, inasistencia alimentaria.

Introducción.

La falta de garantías que se buscan a la hora de otorgarle los alimentos a un menor de edad va mas allá de imponer una sanción o multa al padre que se sustrae de su obligación; esto toda vez que, a fin de cuentas con tal medida no se erradica el problema, por el contrario aumenta más las limitaciones del padre ya que si este delito se configura se verá obligado a privársele de su libertad y se le limitará las opciones a la hora de buscar el sustento del menor de edad para cumplir con dicha obligación.

Se necesita mirar más allá de la óptica penal que castiga la inasistencia alimentaria, pues este asunto corresponde más que a una sanción que perjudica gravemente al menor y que en vez de brindarle esa protección que se busca está haciendo lo contrario.

Este artículo busca demostrar por qué el derecho de alimentos en Colombia debe tomar nuevos aires ya que con la configuración de un delito en el Código Penal no es suficiente para garantizarle a esos sujetos de especial protección un derecho de alimentos coherente, digno y eficaz, además, hay que tener en cuenta que este delito congestiona el sistema penal, que es un proceso que desgasta las relaciones familiares y que, enviar a prisión a un deudor no tiene sentido porque hace aún más imposible que responda por sus obligaciones.

Por otro lado, la inasistencia alimentaria es un tema que genera controversia y opiniones distintas, pues es muy probable que se piense que mantener el delito de inasistencia alimentaria tal cual como lo conocemos es necesario para que de alguna manera se siga ejerciendo esa persuasión de cumplir con la obligación so pena de ir a la cárcel, es por esto que se debe tomar en cuenta si es hora de cambiar un poco la solución de esta situación y ver de qué forma mediante los mecanismos necesarios el encargado de otorgar alimentos cumpla con su deber y al mismo tiempo lo haga de acorde a su situación económica, social, entre otras.

Partimos de algo importante y es la protección de este derecho que como bien sabemos en el artículo 44 de nuestra Constitución Política uno de los derechos fundamentales que busca proteger es “la alimentación equilibrada” para el menor:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Constitución Política de Colombia 1991, artículo 44).

Sin embargo, se hace necesario preservar y fortalecer ese derecho de alimentos para los menores, pero con fundamentos civilistas, es decir, que se analice las situaciones de cada parte (menor y padre a cargo de los alimentos) para que de esta

manera haya un consenso de situaciones que le permita al padre o a la madre cumplir con sus obligaciones y ser beneficiados al mismo tiempo.

La investigación de la cual dé cuenta este artículo se realizó de manera cualitativa por medio de análisis de texto (análisis documental y jurisprudencial) con un enfoque hermenéutico, es por ello por lo que se ha utilizado las normativas vigentes hasta el momento en derecho penal, civil y la ley de infancia y adolescencia a modo de comparación y análisis de cada una.

Acorde con el propósito de este artículo, en un primer apartado se plantea el análisis de normas expedidas por nuestro legislador en materia de protección del derecho que tienen los menores, en este caso en concreto en el que basa este artículo se dispone principalmente al derecho de alimentos, de ahí se desglosa el concepto inicial donde seguidamente se compara con los artículos del Código de Infancia y Adolescencia y el Código Penal.

En un primer apartado, a partir del delito de la inasistencia alimentaria se desarrollará la idea central de este apartado analizando y cuestionando al mismo tiempo esta normativa.

Ya para finalizar, en el último apartado se acude a presentar otras posibles soluciones para garantizar ese derecho a los menores.

Para tener una noción y un orden más preciso conforme al artículo se dará inicio al texto a través de la presentación clara del tema, el propósito y la tesis de este. Esto con el fin de ofrecer un panorama del texto es por ello por lo que se empezará por estudiar el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes en Colombia, su finalidad consistirá en visualizar como al día de hoy este derecho opera, luego de haber hecho dicho estudio se procede a analizar las consecuencias de la pérdida de competencia que tuvo los Comisarios de Familia en materia de alimentos, puesto que esta figura juega un papel fundamental en el desarrollo del artículo y ya para finalizar se revisarán cuáles medidas de carácter civil se pueden proponer con miras de poder garantizar el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes.

1. El derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos que se les deben otorgar a los menores de edad como sujetos de especial protección en el Estado colombiano son el núcleo principal para poder dar pie a la protección de aquellos derechos que les corresponden a los menores de edad, y esto se refuerza más con los artículos 42, 43, 44 y 45 que están enmarcados en nuestra constitución política.

En Colombia existen normativas que regulan los derechos de alimentos para los menores de edad como el código de infancia y adolescencia. Esta norma busca proteger y auxiliar a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes dando la posibilidad de brindarles mejores condiciones de vida y garantías que permitan un desarrollo óptimo.

1.1. Alimentos.

Los alimentos son un derecho que engloba las necesidades que se deben de suplir en este caso a los menores para garantizar el crecimiento y desarrollo de este, entre esas encontramos la habitación, el sustento, vestido, la salud, recreación, la educación, entre otros. Todas estas necesidades son vitales y por ende se ha establecido que este derecho es irrenunciable e intransferible, lo que lo hace demasiado importante y exclusivo si se quiere ver de esa forma.

El artículo 411 del Código Civil, establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria:

a) Al cónyuge

b) A los descendientes

c) A los ascendientes

d) Modificado. Ley 1/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

e) Modificado. Ley 75/68, art. 31 a los ascendientes naturales

f) A los hijos adoptivos

g) A los padres adoptantes

h) A los hermanos legítimos

i) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
(Código Civil, artículo 411)

Ahora bien, en Colombia tenemos la Ley 1098 “código de infancia y adolescencia” en donde su artículo 24 hace referencia a los alimentos:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098 de 2006, artículo 24).

Cuando se habla de alimentos se debe precisar a quien le corresponde esa responsabilidad y es por eso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) establece que “el derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre las familias, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.” (ICBF, concepto 25106 de 2010).

En este sentido se entiende que las principales personas encargadas de otorgarlos serían los padres y esta opinión se refuerza aún más cuando la sentencia C-994 del 2004 de la Corte Constitucional en sus apartes resalta el fundamento del derecho de alimentos, manifestando que “el fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad o el núcleo fundamental de la misma” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C – 994 de 2004).

En este orden de ideas el principio de solidaridad es uno de los valores fundamentales que resalta la Constitución Política de Colombia en donde su cometido es el fortalecimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia entre otros aspectos importantes que permitan el desarrollo íntegro del pueblo colombiano, pues el ideal de este principio es que entre ellos mismos nazca el sentimiento de colaborar entre sí, implicando el tema de los recursos, las políticas públicas de salud, la educación y demás temas que

si se observa bien van de la mano con el derecho de alimentos, por eso se dice que este es un principio rector en Colombia.

Seguido a esto y tal como lo establece la Sentencia C 237 de 1997 sobre la obligación alimentaria, se tiene que esta es; “el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio.” (, Corte Suprema de justicia, Sentencia C 237 de 1997)

1.2. Fijación de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que en la asistencia alimentaria para poder ser otorgada se debe tener en cuenta la necesidad del beneficiario, en este caso la necesidad del niño, niña o adolescente y la capacidad del deudor o deudores, quienes serían principalmente sus padres.

Un escenario en donde se puede acordar la cuota de alimentos recae en el servicio que prestan los Centros de Conciliación (Ley 2220 de 2022, artículo 12). En concordancia con este razonamiento se entiende que se podrá solicitar la imposición de cuota alimentaria en favor de los niños, niñas o adolescentes a la madre o el padre del menor, en caso de que ellos no puedan se acuden a los parientes o a quienes sean los encargados del cuidado de los menores involucrados.

Para tener claridad sobre este asunto el mismo Código de Infancia y Adolescencia nos trae en su artículo 111 la forma como el derecho de alimentos debe ser pedido y otorgado por quien será el encargado de hacerlo, para ello cabe resaltar que los principales encargados son los padres y es por medio de un proceso de conciliación donde ambos de mutuo acuerdo deciden dependiendo de sus capacidades monetarias como se garantizará ese derecho de alimentos o si por algún motivo se es difícil conciliar, ambas partes, pueden acudir ante un juez de familia por medio de una demanda donde la cuota de alimentos será fijada por sentencia judicial. Este es un artículo muy importante porque nos permite dar a conocer dos maneras en las que se puede dar solución a cómo y quien deberá otorgar los alimentos.

Algo que es perentorio destacar es que los padres no serán los únicos obligados a pagar alimentos, si bien es cierto que ellos serán los primeros en la lista también podemos encontrar que los abuelos podrían ser parte de esta relación con el fin de garantizarle los alimentos al menor de edad, pues la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres pasa a los abuelos por una y otra línea conjuntamente (Ley 57 de 1887, artículo 260). Es decir, el juez de turno a quien le llegue el caso se encargará de considerar las capacidades económicas de aquellas personas que se podrían considerar aptas para otorgar los alimentos a quien los está pidiendo, teniendo en cuenta que este aporte no será permanente o por un mismo valor, pues con el tiempo se verán modificados dependiendo de la capacidad de su alimentante.

1.3 Inasistencia alimentaria.

La inasistencia alimentaria es un delito tipificado en nuestro Código Penal colombiano en el artículo 233 que consiste en lo siguiente:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. (Ley 599 de 200, artículo 233)

Como se puede observar es un artículo que castiga a quien lo infrinja, pero al mismo tiempo va más allá, pues de alguna manera también se estaría castigando al menor de edad quien debe recibir alimentos, pues este artículo afecta al menor en cuanto no se le está garantizando su derecho, aunque se le castigue al padre faltante a la norma y al colocarle una sanción monetaria y/o privarlo de su libertad se estaría limitando más las opciones para que el padre encargado cumpla con las exigencias establecidas.

Respecto a este tema se puede examinar que se está frente a un error en la medida en que este artículo continúe, ya que es necesaria una modificación que permita la garantía al derecho de alimentos. Si se estudia detenidamente este artículo se puede

estar yendo un poco en contra a aquello que se le considera normas de normas y es que si bien es cierto que la constitución busca proteger y garantizar los derechos del menor en algunos casos el artículo del Código Penal podría llegar a contradecirlo. Ahora bien, no todos los asuntos de inasistencia alimentaria son iguales, es decir, cada familia es diferente, lo cual hace que la pena sea un modo de “intimidar” a aquellos padres que tienen la capacidad económica para suplir las necesidades básicas que garanticen el derecho de alimentos, pero hay momentos en donde aquellos padres que por una u otra razón se ven obligados a no poder cumplir con la obligación se les tiene en cuenta su situación por parte del juez en sentencia, quien analiza las situaciones en las que se encuentra dando así un cierto margen de aplicabilidad a la norma puesto que nada de esto asegura que se mantendrán las mismas obligaciones, ya que el futuro de cada familia es incierto en el entendido de que los ingresos pueden aumentar o disminuir haciendo que se deba evaluar nuevamente las capacidades del alimentante.

En resumen, lo que se busca es que el delito de inasistencia alimentaria no sea vea como un castigo que perjudique al menor, pues un padre a quien se le impone una sanción monetaria y/o privación de su libertad no solo se le estaría generando un antecedente penal, sino que también estaría limitando aún más las oportunidades de poder cumplir con el derecho de alimentos. Este artículo debe ser modificado con intenciones de dar incentivos que puedan ayudar a los padres a cumplir esa obligación que poseen y es por ello por lo que lo llevaría a buscar una alternativa en el campo del derecho privado en civil y familia.

2. Escenarios de protección del derecho de alimentos en Colombia posterior a la Ley 2126 de 2021

Para entrar en detalle sobre este tema en particular es necesario saber que los comisarios de familia hacen parte fundamental de la ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones. Esta ley lo que busca es

brindarles a las familias una manera de garantizarles el mecanismo o el aparato normativo que permita una mejor protección de los derechos.

Hay que tener en cuenta que las comisarías de familia deben velar por los derechos humanos, pero cuando se trata de menores se entiende que la situación es mucho más estricta, pues como bien se sabe los menores en Colombia son sujetos de especial protección. Es por ello por lo que cuando se arremete en contra de los derechos fundamentales que estos poseen es necesario la participación efectiva del comisario de familia.

2.1. Comisario de familia

El comisario de familia es un funcionario cuya labor está encaminada a la resolución de asuntos relacionados con el derecho de familia y a proteger los derechos de los menores de edad, por lo que el Estado colombiano le ha facultado con la ley 2126 de 2021 para desarrollar una serie de actuaciones como lo son:

- Realizar Conciliaciones: Los comisarios de familia pueden mediar y conciliar en disputas familiares, custodia de menores, entre otros.
- Protección de menores: Tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los menores y tomar medidas cuando estos estén en peligro o en situaciones de vulnerabilidad.
- Adopciones: Los Comisarios de Familia pueden intervenir en procesos de adopción, verificando que se cumplan los requisitos legales y garantizando el bienestar del menor.
- Ordenar medidas de protección: Pueden emitir órdenes de protección en casos de violencia doméstica o abuso intrafamiliar.

2.2. Cambios con la Ley 2126 de 2021

Para el año 2020 la Fiscalía General de la Nación reportó un total de 30.203 casos de inasistencia alimentaria, una cifra bastante preocupante para el Estado colombiano; no obstante, frente a las funciones o competencias que se les otorgan a los comisarios de familia, se le dio prioridad a su competencia sobre todo en actos de violencia

familiar, prescindiendo de su competencia en materia de alimentos; es decir, los comisarios tienen competencia sobre aquellos casos en donde se causen perjuicios de forma económica o patrimonial, sexual, entre otros. Si observamos bien, el tema de los alimentos a los menores y la facultad para conciliarlos, esta función se ha limitado a ser parte de los centros de conciliación. Esto se debe a que con la entrada en vigor de la ley 2126 de 2021 se genera un cambio a favor de los casos de violencia, dejando así de lado el derecho de alimentos. Muchos consideran que este cambio favoreció al país, puesto que a la hora de acudir ante situaciones prescritas por la norma el acceso sería mucho más rápido.

Acorde a lo mencionado anteriormente se establece que con el pasar de los años los índices de violencia han ido aumentando y por esto es por lo que se evidencia que para el 2022 se tuvo un registro 45.472 casos de violencia intrafamiliar, mientras que en el 2021 se reportaron 36.997, dando así un aumento notable del 22.9%. Hay que traer a consideración que en Colombia se ha venido dando un problema de esta índole, mayormente en contra de las mujeres, quienes se han visto afectadas y en donde semanalmente podemos encontrar esta situación en cualquier noticiero, periódico o medio informativo del país.

Visto lo anterior nos encontramos con que la violencia contra de los menores de edad se cuantificó en 2022 en 4.434 números de casos, lo que implica la necesidad de mayor atención a la violencia intrafamiliar, so pena de que los comisarios de familia pierdan competencia para fijar cuota alimentaria como medida provisional. Entre más casos haya, más funcionarios deben operar para resolver la situación, la cuestión es que esto termina siendo poco eficiente para los comisarios de familia y es por ello por lo que se remiten a centros de conciliación y a los jueces con el fin de sea ante dichas instancias que se dé el tratamiento o atención a la inasistencia alimentaria y regulación y fijación de cuota alimentaria.

El comisario de familia se vio obligado a apartarse del conocimiento de la fijación de cuota alimentaria o el descuido de un padre o una madre hacia su hijo en cuanto a la obligación alimentaria. Sumando a esta problemática se puede incluir la limitación de los recursos que puede aportar dicho padre para cumplir con su obligación, si bien es

cierto que no todos poseen con la misma capacidad por la desigualdad que se presentan en algunas familias colombianas que hacen que se incremente los casos de inasistencia alimentaria.

2.3. Límites por la edad del menor/mayor de edad

El art 24 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia resalta que aunque los menores de edad tienen derecho a recibir una cuota alimentaria no estarán exentos de seguirla recibiendo luego de haber cumplido la mayoría de edad que son 18 años en Colombia; pues bien, el legislador procuro darle una capa de protección a aquellas situaciones en donde luego de cumplida la mayoría de edad se debe corroborar que le es imposible o se le dificulta el poder sostenerse así mismo, es decir, que no puede conseguir el sustento necesario para suplir sus necesidades básicas como los son la alimentación, la salud, entre otros aspectos, dándoles así a ellos la posibilidad de recibir los alimentos hasta una edad tope de 25 años.

2.4. El derecho de alimentos desde el ámbito penal

En un tiempo hacia atrás se debatió sobre la eficacia del delito de inasistencia alimentaria y es que la gota que colmó el vaso fue la noticia sobre un padre que declaró la imposibilidad de darle alimentos a su hija por \$90.000 mensuales que, aunque parece absurda la cuota a dar que se entiende que no alcanza para un mes esa fue la realidad que se vivió en ese momento. El padre que se hizo de la vista gorda, frente a la obligación por 4 años puso en duda la eficacia del artículo del código penal, el caso en cuestión llegó a las puertas de la Corte Suprema de Justicia en donde allí mismo se le condenó al señor por haber incumplido y engañado a su hija diciendo que no tenía trabajo, ni cómo responder cuando era todo lo contrario. A raíz de esta situación tan penosa que se vivió se cuestionó como la población colombiana está evadiendo una obligación sumamente importante, pues se estaba poniendo en riesgo el bienestar de los menores sin que se dieran cuenta del daño a futuro que se podría ocasionar si no se tomaban las medidas necesarias.

Desafortunadamente cuando se habla de este tema y se relaciona con el género se evidencia que los hombres son quienes más incumplen con esta obligación, pues así se ve reflejado en estadística recopiladas en los años 2019 y 2020 donde hubo una

cantidad de 30.900 y 9.352 respectivamente de hombres que incumplieron a diferencia de las mujeres que presentaron 2779 y 803 casos en esos años.

Luego de conocida esta noticia y con el pasar del tiempo mientras los casos iban llegando y haciendo que la lista creciera se recordó que en el 2017 hubo una iniciativa por parte del fiscal Néstor Humberto Martínez en donde anunciaba un proyecto de ley que buscaba la despenalización de este delito, desafortunadamente no se vio necesaria su intervención por lo cual nunca surgió a la luz de la vía legislativa. Hoy en día se tiene que la cantidad de casos que se presentan y las pocas posibilidades de condenar al padre que comete inasistencia alimentaria hacen ineficiente por momentos la aplicación del delito.

Si bien es cierto que se puede llegar a una conciliación en donde se fije la cuota de alimentos y se desista de la condena que conlleva el artículo aún se pueden encontrar más opciones que permitan el cumplimiento necesario de la cuota alimentaria para los menores de edad. Así como los comisarios de familia estaban abarrotados de casos los fiscales también sufren de esta problemática que conllevaba a darle prioridad a otros asuntos que requerían más de su atención. Algo que cabe resaltar es que el delito de inasistencia alimentaria no resuelve el asunto, pues no podría exigirse una cuota a un padre privado de su libertad que aunque se tiene que es una pena baja y es susceptible a suspenderla por lo ya mencionado anteriormente con la posibilidad de ir a un proceso de conciliación tomaría tiempo y se seguiría desprotegiendo el derecho que posee el menor de edad.

2.5. Posibilidad de despenalizar el delito de inasistencia alimentaria.

Una de las posibles consecuencias que se planteaban con la reforma carcelaria y que estaría a favor de la despenalización del delito de inasistencia alimentaria y que aliviaría la cantidad de personas que se encuentran en las cárceles, pero la propuesta se quedó corta, ya que a día de hoy el artículo continúa vigente y cuando se planteó esa posibilidad no se miró más allá de las ayudas que se podrían brindar dejando como consecuencia el mismo punto de partida en donde el padre no recibe un castigo ejemplar, pero sigue incumpliendo con la obligación de inasistencia alimentaria.

Por otra parte, y retomando la Sentencia C-27 de 1997 la Corte Constitucional considera que el derecho penal debe ser utilizado como última medida para hacer ejercer el derecho de inasistencia alimentaria:

La ley concede al beneficiario de la prestación alimentaria la facultad de demandar civilmente a quien se sustrae a la prestación; así mismo, dicho beneficiario puede ejercitar otras acciones ante las defensorías de familia y ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; acciones éstas que tienden a la protección del núcleo familiar, y que dan la posibilidad de perseguir los bienes de quien incumple, bastando para ello acreditar el parentesco del beneficiario; frente a este cúmulo de acciones más eficaces, la acción penal resulta inadecuada. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-27 de 1997)

3. Medidas de carácter civil para garantizar el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes

Para finalizar se busca traer nuevas formas que replanteen cómo se debe mirar el derecho de alimentos, en especial con los niños, niñas y adolescentes, buscando alternativas que, si bien ya existían o con la creación de normativas que promulguen una mejor oportunidad y protección a este derecho en concordancia con esta sociedad.

Teniendo en cuenta que un padre que incumple con su obligación se verá en la situación de afrontar dos posibles caminos: el primero consistirá en estar en una demanda ante un juez de familia en donde una de las opciones que tendrá el juez a su disposición para ejercer el cumplimiento forzoso de la obligación será la medida del embargo del salario que devenga aquel que incumple, esta medida puede llegarse a cobrar hasta un 50% de ese salario. El segundo camino es la denuncia ante la fiscalía por el presunto delito de inasistencia alimentaria.

Una de las posibilidades que podemos encontrar para disuadir la inasistencia alimentaria es que aquellos padres que recaigan en el incumplimiento de la obligación sean reportados ante las centrales de riesgo crediticio, es decir, tal como lo establece la ley 1266 de 2008 la aplicación se dará para “todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.” (ley 1266 de 2008, artículo 2).

De esta manera al tener un conocimiento más amplio se le podría dar prioridad a la inasistencia alimentaria como acreencia. Por otra parte, es necesaria una reforma en donde una autoridad de policía o inspección del trabajo ordene descontar del salario la cuota adeudada, esto debido al gran congestionamiento que provoca la cantidad de casos recibidos y que al mismo tiempo dificulta la posibilidad de proteger los derechos de alimentos a los menores.

Por su parte el inicio de nuevas políticas públicas es otra de las opciones que se pone en la mesa a la hora de evaluar la efectividad de garantizar el derecho de alimentos en donde el crecimiento de la población colombiana vaya acompañado también del crecimiento de empleos a nivel público, nuevos subsidios con condiciones para los padres, pues no es razonable que por medio de un artículo del código penal se limiten más las posibilidades que tiene un padre que no ha podido darle los alimentos a su hijo y es que si bien el problema inicial no resulta para nada sencillo cuando ya se toca temas de imposibilidad económica, ya que nadie está obligado a lo imposible y el deudor debe ayudar a la subsistencia de sus parientes “sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C – 237 de 1997).

Otra forma es sensibilizar a las personas con campañas que aborden estos temas y no solo sobre los alimentos y sus consecuencias, también se debe fomentar la educación reproductiva, pues al concientizar a las personas sobre su capacidad económica y el crear una familia se puede amortiguar a futuro los casos de inasistencia alimentaria.

3.1. Principal fuente de alimentos para menores.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia las principales fuentes de alimentos para los menores de edad son los mismos padres, puesto que esta obligación se entiende compartida por ellos sin importar el estado civil en que se encuentren, esto es así debido a que nunca se va a desamparar al menor por situaciones externas que tengan los padres es por ello que con el ya nombrado artículo 411 del Código Civil colombiano encontramos la manera de como tasar esos alimentos en los artículos siguientes: “la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus

circunstancias domésticas” (Código Civil, artículo 419) y “los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.” (Código Civil, artículo 420).

Lo más usual de ver en la práctica es que el porcentaje que se le otorgue al menor según el ICBF sea el siguiente; “La ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta el 50 % del salario mensual y se reparte proporcionalmente según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado a pasar la cuota” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2022).

De esta manera se observa que la fórmula utilizada para calcular la cuota Alimenticia consistirá en los ingresos del obligado (los padres) x (% de los Ingresos que se debe destinar a alimentos). Hay que tener muy claro que este porcentaje que va dirigido a los alimentos puede variar con el pasar de los años, pero generalmente se encuentra en un rango del 25% al 50% de los ingresos del obligado.

Cabe resaltar que dicho porcentaje específico se establece teniendo en cuenta factores como las necesidades del menor, los ingresos del obligado, y otras circunstancias socioeconómicas que se vayan presentando.

En resumen, en Colombia, los padres son los principales responsables de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad. Si no pueden acordar de manera voluntaria la cantidad de alimentos a proporcionar, el sistema legal interviene para establecer la cantidad adecuada mediante una sentencia judicial.

3.2. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).

En 2021 surge el REDAM con la ley 2097 de 2021, una de las medidas a nivel administrativo y civil que se formó con el fin de hacer cumplir el pago de la cuota alimentaria en Colombia. El REDAM es el registro de deudores alimentarios morosos y es que aquí la función principal como se determina en su ley es salvaguardar y proteger los derechos de alimentos, más específicamente de aquellos menores de edad.

Esta ley se aplica cuando quien desea los alimentos tenga un título ejecutivo para exigirlo y si el deudor se encuentra en mora después de 3 meses sin importar si fueron meses sucesivos o con interrupciones. Para que una persona pueda acceder al REDAM debe realizar primeramente una solicitud el registro ante el juez o el funcionario que conoció del caso quien al mismo tiempo hará oficial el proceso dejando como consecuencias lo siguiente:

- Posibilidad de contratar con el Estado colombiano siempre y cuando se ponga al día con sus obligaciones, de lo contrario si el deudor alimentario aparece en la lista no se le podrá contratar. Esto también va de la mano para aquellos que quieran aspirar a cargos públicos o de elección popular.
- Puede suceder que si la persona es deudora de alimentos y se encuentra ya operando en un puesto o cargo público esta se verá obligada a la suspensión de su labor hasta que no se ponga paz y salvo.
- Una de las posibilidades que previo el REDAM para proteger el derecho de alimentos es que si en algún momento el deudor llegase a tener un bien ya sea oculto o no y lo quisiese vender deberá primeramente ser función de la notaria exigir el registro de deudores alimentarios morosos para así proteger el bien. Esto mismo sucede en el caso de la exigencia o renovación de un crédito por parte del deudor, ya que ese registro de deudores también se deberá presentar a la hora de realizar la solicitud.
- Si en algún momento el deudor desea salir del país deberá presentar el registro.

3.3. Proceso ejecutivo de alimentos vs denuncia por inasistencia alimentaria.

Si los padres no pueden llegar a un acuerdo voluntario sobre la cantidad de alimentos a proporcionar, se podrá acceder la vida judicial en donde el juez de familia puede intervenir y emitir una sentencia que establezca la cantidad de alimentos que el padre no custodio debe proporcionar. Esta sentencia se emite en función de la capacidad económica de ambas partes y las necesidades de los hijos. Se entiende que

luego de que el juez emite la sentencia la persona favorecida con los alimentos tendrá un título ejecutivo el cual podrá exigir el cumplimiento de este, es por eso por lo que en dado caso si se llegase a cumplir se deberá acudir ante el juez para que se pueda dar trámite a la obligación establecida principalmente.

Caso distinto sucede cuando nos encontramos con una denuncia por inasistencia alimentaria, pues se entiende que este tipo de actos se encuentra tipificado en el código penal como un delito y que al abstenerse de cumplir con la obligación alimentaria recaerá en quien la infringió una sanción privativa de su libertad a expensas de que el escarmiento sea el necesario para que esta vez sí obedezca a lo pactado por el juez.

3.4. Conciliación como medio alternativo.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos que podemos encontrar para darle solución total o parcial a la inasistencia alimentaria, pues en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 se nos habla específicamente en su numeral segundo que aquellos asuntos en materia de familia como lo son las obligaciones alimentarias se realizaran por los centros de conciliación como requisito de procedibilidad. Esta medida ayuda a descongestionar, agilizar y proteger el derecho de alimentos sin tener que iniciar un proceso judicial previamente. Claramente es una posible opción pero que no cubre y protege totalmente al menor, pues cuando se mira la inasistencia alimentaria como el delito que es y bajo la óptica de la conciliación esta resulta no ser eficiente, la conciliación dentro del proceso de indagación de la Fiscalía (antes del proceso jurisdiccional propiamente dicho) no logra ser garante de derechos fundamentales y en la mayoría de los casos se torna en instrumento de inequidad (Ahumada, 2011). Dando a pensar que si bien es cierto que es una posible solución el acudir a la conciliación como medio alternativo de solucionar el conflicto de la cuota de alimentos sin no llegase a ser efectivo de igual manera habría una vulneración de los derechos del menor.

La conciliación ayuda a facilitar el proceso de otorgamiento de alimentos y depurar un poco los casos que se presentan en las comisarías de familia consiste en realizar el trámite directamente con los centros de conciliación que hay esparcidos en todo el

territorio colombiano, pues estos están certificados para cumplir dicha función y ayudar al mismo a proteger ese derecho que poseen los menores, son centros que se encuentran altamente calificados para abordar estos temas y permiten dar una mayor rapidez, eficacia y economía respecto a un proceso judicial con la prestación del servicio. Es por ello por lo que es una de las razones y herramientas que se pueden tener en cuenta a la hora de pedir dichos alimentos

3.5. Imposibilidad económica por parte de los padres.

Puede suceder casos en los que los padres se les dificulta el poder cumplir con la cuota alimentaria impuesta, es claro que no todos corren con la misma suerte y las circunstancias de la vida son tan cambiantes que les sea imposible cumplir aun cuando ellos tengan la disposición de hacerlo. En el caso de Colombia, la legislación permite que se ajuste la cuota alimentaria en función de la capacidad de los padres, ellos podrán acudir al centro zonal del ICBF. Es por ello por lo que en Colombia se busca reconocer dichas situaciones y aplicar medidas necesarias para no desfavorecer al menor tales como:

- Revisión de la cuota alimentaria: Si un padre no tiene la capacidad financiera para cumplir con la cuota alimentaria establecida, puede solicitar una revisión de la cuota ante un juez. El juez considerará las pruebas y las circunstancias económicas para determinar si es necesario ajustar la cuota.
- Mediación: Los padres pueden recurrir a la mediación familiar para intentar llegar a un acuerdo sobre la cuota alimentaria de manera amigable y basada en su capacidad financiera actual.
- Asistencia legal: En casos donde un padre realmente no puede cumplir con la cuota debido a dificultades financieras extremas, es importante buscar asesoramiento legal. Un abogado especializado en derecho de familia puede ayudar a presentar la documentación necesaria ante un juez y buscar soluciones legales.
- Programas de asistencia social: En situaciones de extrema necesidad, los padres pueden buscar programas de asistencia social del gobierno que puedan

proporcionar apoyo financiero temporal. En Colombia, por ejemplo, existen programas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que pueden brindar apoyo en situaciones de vulnerabilidad.

Todo esto está en pro de garantizar a los menores para que reciban el apoyo necesario el cual permita satisfacer sus necesidades básicas.

3.6. Prelación de créditos.

La prelación de créditos es otra de las alternativas disponibles en nuestro sistema para hacer cumplir con la obligación de cuota alimentaria y esto lo podemos encontrar más explícitamente en el Código de Infancia y Adolescencia ya que lo que se busca con esto es que allá una jerarquía en donde los acreedores del deudor en cuestión puedan recibir el pago por las deudas adquiridas.

Esta prelación de créditos tendrá un orden donde el de primera clase será quien recibirá más prontamente el pago correspondiente, aunque en Colombia también se estableció que; “la Corte en Sentencia C-092 de 2002 señaló que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase. Criterio de la jurisprudencia que fue acogido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 - código de la infancia y adolescencia”. (Corte Constitucional, Sentencia C-092 de 2002). En este estricto sentido se obró en favor del derecho de alimentos, pues al ser una obligación más directa no se puede postergar su cumplimiento.

3.7. Legislación internacional.

Si nos vamos a un ámbito internacional podemos encontrarnos con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas más específicamente en los siguientes numerales: 25, comida y alojamiento para todos; 26, derecho a la educación y 29, responsabilidad (Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) haciendo que sea importante recalcar que nos encontramos en una situación delicada, pues los menores de edad en Colombia se han visto vulnerados hasta ese punto cuando no se les puede asegurar estos derechos. Seguido a esto, si bien es cierto que los padres son las primeras personas en darle cumplimiento al derecho de alimentos es importante también tener presente que la sociedad y el Estado

deben proteger al menor, por lo que “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (Junco y Pájaro- Ligardo, p. 2016)

En Colombia se debe tener más conciencia sobre esta situación, es por ello por lo que se puede revisar normatividad de otros países para ampliar la perspectiva frente al asunto; en el Código Civil de México, por ejemplo, en sus artículos que regulan los alimentos se destacan: el artículo 303 que dice que “los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado” (Código Civil de México, artículo 303); el artículo 306 que expresa que “los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.” (Código Civil de México, artículo 306); también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces; el artículo 312 que menciona que “si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes” (Código Civil de México, artículo 312), entre otros, los cuales buscan garantizar el derecho de alimentos. Esto, en contraste con el caso colombiano en donde aún hay familias en donde se puede observar que no hay forma alguna de poder garantizar ese derecho si no es con ayuda del Estado colombiano.

Para el año 2023 la cuota alimentaria ha recibido un aumento del 16% siempre y cuando se haya pactado sobre el salario mínimo que devenga el padre a cargo de la obligación y en concordancia con el IPC si fuese el caso acordado la cuota aumentará en un 13.2%; ahora bien, para este año se ha promulgado el Decreto 0264 de 2023 el cual busca darle a funcionarios como el presidente, el director del ICBF, el Ministro de Salud y Protección Social, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre otros más, la labor de reforzar las políticas de acceso a alimentos.

Conclusión

Lo expuesto a lo largo de este trabajo y habiendo recorrido las normativas que se rigen en Colombia frente a la inasistencia alimentaria, su operatividad, algunas consecuencias que se notaron con las estadísticas desde la violencia intrafamiliar comparada con la inasistencia alimentaria y como el comisario de familia se vio obligado a disminuir su competencia, con lo que se excluyó la posibilidad de conocer sobre asuntos de alimentos, se concluye que, desde diferentes ámbitos del derecho como lo es el derecho penal y el derecho de familia, aún hace falta llenar aquellos vacíos generados por aquellas personas que no pueden o no quieren brindar la alimentación que les corresponde por ley; a esto se suma el hecho que en Colombia la normatividad se centra más en castigar al infractor desconociendo en parte a la víctima, más específicamente a los menores de edad que son aquellos sujetos de especial protección en Colombia.

Se observó cual es la aplicabilidad de las normas, como se opera y como al mismo tiempo puede que el resultado esperado se dé o no, de una u otra forma sigue faltando más seguimiento a la hora de exigir alimentos y aunque este plasmado en nuestra Constitución Política la definición de la familia, los deberes y demás aún se desconoce y se atenta con este artículo en muchos aspectos.

El tiempo es cambiante constantemente al igual que la economía, la sociedad, las leyes y si bien es cierto que aún hay muchas formas en las que se puede mejorar y acudir a la justicia, pero que aún no se cuenta con la capacidad necesaria para que todos, tanto como beneficiarios, damnificados y demás resuelvan esta situación sin que pase mucho tiempo, sin ser tan oneroso o que llegue a un punto extremo donde se desconozca totalmente ese derecho, por fortuna se están implementando y desarrollando áreas o funciones que permitan sanear un poco la situación, es por ello que se ha de buscar más allá de nuestra legislación, compartir un poco las ideas que pueden otorgar otros países frente al manejo de la inasistencia alimentaria, seguir creando oportunidades mediante leyes o áreas que permitan dar mejores subsidios que aunque parezca difícil de costear hace parte del deber del Estado colombiano, como lo es el proteger a los menores de edad que se encuentran en esta penosa situación. La

idea final es generar un impacto en la sociedad y más aún producir un cambio positivo en cuanto el derecho de familia y sobre todo enfocarlo a los niños, niñas y adolescentes que son aquellos que más sufren en la falta de garantías que se buscan a la hora de otorgarle los alimentos al menor.

Por último, se puede plantear estudios en donde se fomente más la educación responsable hacia los padres y en general bajo el principio de solidaridad con el fin de mitigar daños permanentes que se le pueda causar al menor. Las ideas y el compromiso están presente en cada uno de los colombianos y principalmente de los padres que son los primeros en llevar a cabo el cumplimiento de la obligación alimentaria, hay que fomentarlo de forma que el día de mañana se reduzcan los casos y se concienticen de que el futuro de estos menores de edad depende mucho de como crece y es por ello que la invitación al final es la de priorizar el derecho de alimentos.

Referencias Bibliográficas

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal.

Colombia. Congreso de la República. Ley 2220. (2022). Por medio de la cual se expide el Estatuto de la Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 2097. (2001). Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84. (1873). Por medio de la cual se expide el Código Civil de la Unión.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1098. (2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), Recuperado a partir de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Colombia. Congreso de la República. Ley 2126. (2021). Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 064. (2023). Por la cual se establece la terminación del registro de cuentas maestras de las

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 0246. (2023). Por el cual se establece la integración y presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

Corte Constitucional. (1997). Bogotá. Sentencia C – 237 de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2002). Bogotá. Sentencia C – 984 de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2002). Bogotá. Sentencia C – 092 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

México. Congreso de la Unión. Código Civil Federal. (1928). Código Civil Federal de los Estados Unidos de México.

EL ESPECTADOR. (2023, 7 de febrero). Despenalizar la inasistencia alimentaria: la gran discusión que se viene [Comunicado de prensa]. [Despenalizar la inasistencia alimentaria: la gran discusión que se viene | EL ESPECTADOR](#)

Redacción Colombia. (2023, 26 de abril). ¿Qué debe incluir la cuota alimentaria en Colombia 2023? [Comunicado de prensa]. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/que-debe-incluir-la-cuota-alimentaria-en-colombia-2023/>

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. (2022, 24 de febrero). Lo que debes saber de la cuota de alimentos [Comunicado de prensa]. [Lo que debes saber de la cuota de alimentos | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

Radio Nacional de Colombia. (2022, 27 de octubre). La violencia intrafamiliar sigue aumentando en el país, según cifras de Medicina Legal [Comunicado de prensa]. [Cifras violencia intrafamiliar en Colombia | Medicina Legal \(radionacional.co\)](#)

Junco Julio, S. C. (2016). Alimentos para Menores de edad: “Es cuestión de vida”, *Derechum* 1(1), 01-21. Recuperado a partir de [ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD: “ES CUESTION DE VIDA” | JUNCO JULIO | DERECHUM \(unilibrebaq.edu.co\)](#)

Jaramillo González, M. M., & Pineda Henao, P. (2011). El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en Santuario Risaralda durante el 2009 y primer semestre de 2010. Recuperado a partir de [El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en Santuario Risaralda durante el 2009 y primer semestre de 2010 \(unilibre.edu.co\)](#)

Gerencie. (16 de noviembre de 2022). Cuota Alimentaria. <https://www.gerencia.com/cuota-de-alimentaria.html>

Álvarez De Las Salas, D. A. (2023, 2 de octubre). Van más de 100 mil casos de inasistencia en cuota alimentaria en tres años en Colombia, EL TIEMPO. Recuperado a partir de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/como-hacer-una-demanda-por-inasistencia-alimentaria-en-colombia-recomendaciones-811781#:~:text=Esta%20tendencia%20continua%20en%20el,alimentaria%20en%20Colombia%20en%202023%3F>

Redacción Justicia. (2022, 27 de noviembre). Así funciona la cuota alimentaria para hijos en Colombia, EL TIEMPO. Recuperado a partir de <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/cuota-alimentaria-en-colombia-cual-es-el-valor-para-hijos-620173>

Sarralde Duque, M. (2021, 5 de octubre). Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres, EL TIEMPO. Recuperado a partir de

<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

Justicia. (2021, 5 de enero). \$90.000 para alimentos de hijo: el caso que abrió debate en redes, EL TIEMPO. Recuperado a partir de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cuota-de-alimentos-para-los-hijos-corte-condena-a-padre-que-incumplio-y-no-dio-90-mil-pesos-558854>

Vásquez, J. (2023, 24 de febrero). Unos 500 condenados por inasistencia alimentaria saldrían de cárceles con reforma: MinJusticia, BLU RADIO. Recuperado a partir de <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/unos-500-condenados-por-inasistencia-alimentaria-saldrian-de-carceles-con-reforma-carcelaria-minjusticia-rg10>

Del Pilar Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria de Colombia, 41(114), 11-40. Recuperado a partir de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26855.pdf>

Espitia Hernández, L. A., & Caro Carreño, J. J., & Jiménez Bello, D. (2019). Análisis de medidas especiales de regulación para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Recuperado a partir de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5396/An%C3%A1lisis_regulaci%C3%B3n_obligaci%C3%B3n_alimentaria.pdf?sequence=1

Junco Julio, S. C. & Pájaro Ligardo, J. P. (2016). Mecanismos efectivos para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Recuperado a partir de [Microsoft Word - MONOGRAFIA FINAL \(unicartagena.edu.co\)](#)

Abogados de Familia Colombia. (2023). Calculadora Cuota Alimentaria 2023. Recuperado a partir de [https://www.abogadosdefamiliacolombia.com/abogados/especialistas/calculadora-cuota-alimentaria-2023/#:~:text=La%20cuota%20alimentaria%20en%202023,Precios%20al%20Consumidor%20\(IPC\)](https://www.abogadosdefamiliacolombia.com/abogados/especialistas/calculadora-cuota-alimentaria-2023/#:~:text=La%20cuota%20alimentaria%20en%202023,Precios%20al%20Consumidor%20(IPC))

Instituto Colombiano el Bienestar Familiar, ICBF. (2022, 24 de febrero). Lo que debes saber de la cuota de alimentos. Recuperado a partir de <https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/lo-que-debes-saber-de-la-cuota-de-alimentos>